

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504332

Materia Empleo

Asunto Empleo público: falta de respuesta a reclamaciones y recursos en procesos selectivos de acceso al empleo público

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504332. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta de la Mancomunidad Ombria de la Serra Requena a las alegaciones presentadas el 02/10/2024 (R.E. 699/2024) y reiteradas el 15/05/2025 (R.E. 360/2025) y al recurso de reposición presentado el 22/06/2025 (R.E. 452/2025), en el seno de proceso selectivo de acceso al empleo público en plaza de asesor jurídico.

El 11/11/2025 solicitamos a la Mancomunidad que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos el 16/12/2025 y que trasladamos al interesado. Éste presentó escrito de alegaciones el 12/01/2026.

El 15/01/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta al recurso presentado el 22/06/2025 a través del dictado de resolución por órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo que señalen las normas del procedimiento. En el caso de los recursos de alzada, el plazo para resolver y notificar la resolución es de 3 meses (artículo 122.2 de la LPACAP), mientras que en el caso de los recursos de reposición es de 1 mes (artículo 124.2 de la LPACAP), y sin que obste a su tramitación la calificación jurídica que le haya otorgado el recurrente (artículo 115.2 de la LPACAP)
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la resolución de 15/01/2026 efectuamos a la Mancomunidad Ombria de la Serra Requena las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver expresamente los recursos que presenten los aspirantes en los procesos selectivos de acceso al empleo público a través de una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo que señale la normativa reguladora del concreto recurso de que se trate, en atención a su verdadera naturaleza. Dicha resolución, que podrá ser estimatoria, desestimatoria o de inadmisión a trámite, deberá ser notificada al interesado en la forma señalada por el ordenamiento jurídico.

2. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se resuelva el recurso interpuesto por el interesado el 22/06/2025, en los términos expuestos en la consideración anterior.
3. RECOMENDAMOS que en las bases de los procesos selectivos de acceso al empleo público se fijen claramente las posibilidades de alegar y/o recurrir de que disponen los aspirantes frente a las actuaciones del órgano técnico de selección, los plazos para ello, el modo y forma de su presentación así como los plazos para su resolución, la constancia de la misma y el modo en que debe ser comunicada a los aspirantes.

Otorgamos a la Mancomunidad el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

La resolución de consideraciones se notificó el 23/01/2026, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Mancomunidad Ombria de la Serra Requena no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 15/01/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Mancomunidad Ombria de la Serra Requena no ha colaborado con esta institución al no dar respuesta a la resolución de consideraciones, no constando tampoco su cumplimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana